

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 068-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA CAUSA No. 068-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de septiembre de 2020.- Las 13h22.- **VISTOS:** Agréguese a los autos los Oficios Nros. TCE-SG-OM-2020-0105-O y TCE-SG-OM-2020-0106-O de 14 de septiembre de 2020 dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral

I.- ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2020, a las 13h47, ingresó a este Tribunal, el Memorando No. CNE-DPGY-2020-0497-M, suscrito por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual remite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, ~~secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO~~, Lista 62.
2. Luego del sorteo respectivo, correspondió el conocimiento y resolución de la causa signada con el No. 068-2020-TCE, en primera instancia, al juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien dictó sentencia el 28 de agosto de 2020, a las 13h57.
3. El 31 de agosto de 2020, a las 13h18 ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el doctor Javier Sosa Cruz, abogado patrocinador del recurrente, señor Luis Alberto Serrano Figueroa, mediante el cual interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2020.

4. El 2 de septiembre de 2020, a las 11h47, el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, conoció y resolvió el referido pedido y dispuso: *“Rechazar el recurso horizontal de ampliación y aclaración presentado por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, a través de su abogado patrocinador, en contra de la sentencia dictada en esta causa”*.
5. El 5 de septiembre de 2020, a las 13h00, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el doctor Javier Sosa Cruz, abogado patrocinador del recurrente, señor Luis Alberto Serrano Figueroa, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
6. El 7 de septiembre de 2020, a las 12h07, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto y dispuso que se remita a la Secretaría General el expediente completo del recurso subjetivo contencioso electoral para que la presente causa, se resuelva en segunda y definitiva instancia.
7. Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, a fin de que sea el juez sustanciador en segunda instancia; quien recibe el expediente en su despacho el 08 de septiembre de 2020, a las 09H59.
8. Mediante auto de 08 de septiembre de 2020, a las 13h00, el juez sustanciador admite a trámite la causa 068-2020-TCE; y, dispuso se convoque al juez suplente que corresponda, en reemplazo del juez de primera instancia; y, remite el expediente, en digital, para estudio de los señores jueces que conforman el Pleno del Organismo.
9. Con Oficios Nros. TCE-SG-OM-2020-0105-O y TCE-SG-OM-2020-0106-O de 14 de septiembre de 2020 se convocó al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno del Organismo, encargado de conocer y resolver la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a efectuar el correspondiente análisis:

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

La presente apelación deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recurso contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.”;

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

“(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 28 de agosto de 2020, a las 13h57 por el juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

2.2. De la legitimación activa

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de secretario ejecutivo y

representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-4-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, y No. PLE-CNE-1-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

Con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que éste, salvo en la acción de queja, “se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.

La sentencia de instancia, expedida por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa No. 068-2020-TCE, fue notificada al recurrente, Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, y a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el 28 de agosto de 2020, ante lo cual el recurrente interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación, la cual fue resuelta por el juez a quo, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2020 a las 11h47, y notificada en esta misma fecha.

En tanto que el representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, presenta escrito de apelación el 5 de septiembre de 2020 a las 13h00, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte del respectivo documento de recepción, que obra a fojas 310; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

El doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, en su escrito de apelación argumentó:

"(...) Señores Jueces, dentro del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral que generó la presente causa, planteamos varios problemas jurídicos que se produjeron dentro del todo procedimiento administrativo sancionador que fue iniciado a nuestra organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, por parte del Consejo Nacional Electoral; problemas jurídicos que a nuestro criterio, no fueron resueltos de forma motivada en la sentencia de instancia que es motivo de éste (sic) Recurso de Apelación.

Dichos problemas jurídicos, tampoco fueron ampliados, ni aclarados motivadamente por el señor Juez de instancia, conforme consta de su auto dictado el 2 de septiembre de 2020.

(...) Es decir que, los actos administrativos, resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, emitidas dentro del procedimiento administrativo sancionador, se emitieron al margen de existencia de unas normas que debió integrar todo el ordenamiento jurídico que nos era aplicable, por el contrario siguió aplicado el "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS" el mismo que no contenía normas previas y claras, pues es, al Consejo Nacional Electoral en virtud de su capacidad reglamentaria a quien le correspondía reformar el "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS". A proporcionar una norma adecuado para nuestra tutela.

Es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, establecer en normas previas, claras y públicas del ordenamiento jurídico en materia electoral, precautelando el principio de legalidad bajo los límites de su competencia, que es ejercer sus funciones en aplicación de las normas en materia electoral; en consecuencia las resoluciones que son motivo de este recurso, no son el resultado de un procedimiento administrativo previamente legislado, por tanto, por mandato legal "se presume su falta de motivación".

Frente a estos argumentos el Juez de Instancia nada se ha pronunciado en su sentencia, es por esta razón, que le solicitamos amplíe y aclare su sentencia (...).

Alegamos que el procedimiento administrativo sancionador atentó en contra del legítimo derecho a la defensa como garantía al debido proceso

No compartimos su criterio de que, la administración electoral ha garantizado nuestro legítimo derecho a la defensa, por habernos permitido el uso de todas las acciones -corrección e impugnación- que la ley nos otorga. Nuestro derecho a la defensa se vulneró cuando requerimos la entrega de la información detallada de los resultados electorales correspondientes a las elecciones de 2017 y 2019 y la forma de cálculo aplicada, con el propósito de preparar y presentar nuestra defensa de forma adecuada, es más, esta alegación fue objeto del recurso de corrección e impugnación conforme podrá constatar del expediente, frente a lo cual, la respuesta de la administración consistió en que tal información es pública...”

Respecto a los medios adecuados para preparar la defensa, el recurrente alega:

“Señor Juez, contar con los medios adecuados para preparar la defensa, implica que debemos contar con información detallada, amplia y suficiente para llegar a determinar el porcentaje de votos a dignidades obtenidas por nuestra organización política. En el presente caso, la información es general, no se encuentra desagregada, ni detallada, lo cual en efecto dificultó contradecir, en forma sustentada, la afirmación del Consejo Nacional Electoral respecto al porcentaje de votos y las dignidades alcanzadas.

Es decir, se afectó la garantía del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador ya que en el procedimiento administrativo sancionador no se nos proporcionó la información desagregada y detallada de los resultados electorales”.

Respecto de los medios probatorios en el escrito de apelación, el recurrente señala:

“Señores Jueces, como se puede notar, frente al desconocimiento que tenemos de la procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los resultados que motivaron nuestra cancelación, la administración se ha limitado a manifestar que, la organización política a la que represento, ya tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

Lo que no ha observado la administración electoral, es lo que manifiesta el mismo artículo 252 del Código Orgánico Administrativo con el que se nos inicia el procedimiento administrativo sancionador, que es que la administración electoral debió notificarnos con todo lo actuado por el Consejo Nacional Electoral es decir los resultados obtenidos en los procesos electorales, con los cuales se están calculando los porcentajes con los que se nos pretenden cancelar.

Es decir, sin que tenga sindéresis alguna, la administración electoral, aplica nuestra cancelación, argumentado que nosotros conocíamos de los resultados obtenidos, para llegar a los porcentajes calculados para nuestra cancelación, peor aún no, no se nos desagregó en ninguna parte del procedimiento administrativo sancionador dichos porcentajes de votación, es decir, la resolución de cancelación de la Organización Política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, no tienen el debido sustento ni la conexión lógica, por lo tanto aquellos actos administrativos no son claros, completos, legítimos y consecuentemente lógicos”.

Concluye el apelante manifestando las siguientes pretensiones:

“En virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos, solicito:

- a) Se acepte el presente recurso de apelación, y se revoque la sentencia dictada por el señor Juez de Instancia doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dentro de la presente causa; y,*
- b) Consecuentemente, deje sin efecto la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 5 de junio de 2020, con, la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020”.*

3.2. Consideraciones jurídicas del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Se ha cumplido el debido proceso para la cancelación del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas?; y, 2) ¿La sentencia de primera instancia ha resuelto todos los problemas jurídicos planteados por el recurrente y con la debida motivación?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1) ¿Se ha cumplido el debido proceso para la cancelación del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas?

Este Tribunal estima necesario –previamente- identificar los antecedentes que precedieron a la decisión del Consejo Nacional Electoral de declarar la cancelación del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, los cuales son los siguientes:

1. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, dispuso la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, entre otros, del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas.
2. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Sentencia expedida el 19 de diciembre de 2019 a las 09h17, dentro de las causas No. 804-2019-TCE y 905-2019-TCE (ACUMULADAS), resolvió:

“(…) TERCERO.- Declarar la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019 y la nulidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia de las impugnaciones en sede administrativa derivadas de ella, por carecer de motivación en los términos descritos en esta sentencia y en consideración a lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda, a otros casos similares:

1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.

2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.
3. Cuando una organización política no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Cuando una organización política local no alcance el porcentaje de votos previsto en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.

QUINTO.- En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada...”.

3. En atención a la citada sentencia, el Consejo Nacional Electoral, expidió la Resolución No. PLE-CNE-7-5-6-2020 de fecha 5 de junio de 2020, mediante la cual dispuso:

“Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, con el informe Nro. 0052A-CNE-DNOP-2020



de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Conceder al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargo u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa...”.

4. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62 con ámbito de acción en la provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas por encontrarse incurso en la causal determinada en el Art. 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Negar la petición de Nulidad de las Resoluciones No. PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, y PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020, puesto que los actos administrativos no vulneran derechos constitucionales y garantizan el debido proceso...”.

5. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2020 del 4 de agosto de 2020, resolvió:

“Artículo 1.- Negar la petición de corrección interpuesta por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, Lista 62 en contra de la Resolución PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que



solicita se aclare, amplíe y revoque, en virtud de que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, puesto que le corresponde el inmediato cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumulada), así resolver (sic) la situación de la Organización Política Movimiento Político Salud y Trabajo, Lista 62, la cual inició a través de un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020.

Artículo 2.- Dejar constancia que se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, y, una vez que la organización política realizó las alegaciones de descargo correspondientes, mismas que no desvirtuaron ni modificaron los elementos técnicos jurídicos de la situación del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, quien no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinadas en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020 de 30 de julio de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos...”

6. Finalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-10-8-2020, del 10 de agosto de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, Lista 62 en contra de la Resolución PLE-CNE-4-30-7-2020, así como la Resolución PLE-CNE-2-4-8-.2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 4 de agosto de 2020, respectivamente, celebradas en forma virtual a través de medios electrónicos, en la que solicitó se deje sin efecto las resoluciones y consecuentemente se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política. Pues, tanto en la Resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, así como la Resolución Nro. PLE-CNE-2-4-8-.2020 adoptadas

por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 4 de agosto de 2020, respectivamente, se ha garantizado el derecho al debido proceso y la legítima defensa de la Organización Política, a través de un acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política. Y una vez que la organización política realizó las alegaciones de descargo correspondientes, mismas que no desvirtuaron ni modificaron los elementos técnicos jurídicos de la situación del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, quien no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinadas en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Ratificar las Resoluciones Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020 y Resolución PLE-CNE-2-4-8-2020, de 4 de agosto de 2020, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 4 de agosto de 2020, respectivamente, celebradas en forma virtual a través de medios electrónicos”.

Y, en virtud de esta última resolución, el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Una vez identificados los antecedentes que motivaron la expedición de las resoluciones objeto de impugnación, este Tribunal estima necesario precisar cuáles son las causales que la normativa electoral prevé para la cancelación de una organización política del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. Al respecto, el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en relación a una organización política local, dispone lo siguiente:

“Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4.- En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3 %) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, del 31 de octubre de 2019, dispuso la cancelación de la

inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, de varias organizaciones políticas, entre ellas el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, razón por la cual varios sujetos políticos interpusieron recurso ordinario de apelación -que se encontraba previsto en el Código de la Democracia anterior a la expedición de la Ley Reformatoria del citado cuerpo normativo- ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Este órgano jurisdiccional electoral, en la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), expidió sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, por la cual aceptó los recursos interpuestos, declaró la nulidad de la resolución impugnada, y estableció subreglas a seguirse para el procedimiento de cancelación de las organizaciones políticas, procedimiento que debe tramitarse, de manera individual, para cada movimiento que incurra en la causal prevista en el artículo 327, numeral 4 del Código de la Democracia.

Entre los argumentos expuestos en la sentencia dictada en las causas No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), se señaló lo siguiente:

“(...) para el Tribunal Contencioso Electoral, la cancelación del registro de una organización política causa un agravio que afecta sus derechos y por tanto requiere que la persona jurídica afectada por una posible resolución, reciba oportuna notificación para comparecer ante la autoridad con los descargos que considere pertinentes...”

En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), el órgano administrativo electoral, con el ánimo de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, mediante Resolución No. PLE-CNE-7-5-6-2020, de fecha 5 de junio de 2020 (fojas 209 a 212 vta.), dispuso notificar a dicha organización política el inicio del procedimiento administrativo previo a la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y le concedió el plazo de diez días para que “pueda presentar los elementos probatorios de descargo u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política”.

Afirma el recurrente que el Consejo Nacional Electoral, dentro del proceso administrativo sancionador, no ha garantizado el derecho a la defensa al concederle el plazo de diez días para presentar pruebas de descargo, puesto que: “es evidente que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo (...) establece que para aquello tendremos diez días término”, y que justificar esta



errónea aplicación de la ley diciendo que la administración electoral se encuentra en periodo electoral y que por eso todos los días se cuentan hábiles, “es un grave atropello a nuestro legítimo derecho a la defensa...”.

Al efecto, la citada norma legal dispone lo siguiente:

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”.

Si bien la norma jurídica invocada por el recurrente establece el “termino” de diez días, dentro del cual el Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, presente los elementos probatorios de descargo y observaciones, debe tenerse presente que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador dispone: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalado en esta ley”.

La determinación de plazos, para resolver los asuntos de competencia de los órganos administrativo y jurisdiccional electoral, se sustentan en la necesidad, urgencia y conveniencia pública de actuar todos los días y horas; por tanto, la solución para resolver esta antinomia radica en la aplicación de la norma especial o específica (Código de la Democracia), que prevalece sobre la norma general (Código Orgánico Administrativo), en tal virtud, conforme lo señaló el Consejo Nacional Electoral, al encontrarnos dentro del periodo electoral, son hábiles todos los días y horas, lo cual fue debidamente advertido al ahora recurrente, como se constata del artículo 2 de la Resolución No. PLE-CNE-7-5-6-2020 de fecha 5 de junio de 2020, sin que de



ello se advierta violación del derecho a la defensa, como sostiene el recurrente.

Por tanto, carece de fundamento lo aseverado por el ciudadano Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal de la organización política Movimiento Salud y Trabajo, lista 62.

Adicionalmente, el recurrente sostiene que no ha contado con los medios probatorios para hacer efectivo su derecho a la defensa, ya que –afirma- “(...) hay que mencionar que la falta de notificación efectiva con todos los elementos constitutivos del acto administrativo que lo motive”, y que “resulta imposible que el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, pueda presentar los documentos de descargo al informe “técnico” ni a la resolución con la que se nos inició el proceso de cancelación, ya que no se nos ha hecho llegar los elementos a los cuales debo referirme para presentar mis descargos...”.

Al respecto, este Tribunal observa que, a través de la Resolución No. PLE-CNE- 7-5-6-2010 de 5 de junio de 2020 (fojas 209 a 212 vta.), el Consejo Nacional Electoral da inicio al proceso administrativo de cancelación del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, disponiendo además que por Secretaría General del Consejo Nacional Electoral se notifique a dicha organización política el contenido del Informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020 de fecha 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 213 a 219 vta., del cual se desprende los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos orientados a establecer los antecedentes, la base jurídica aplicable, el procedimiento técnico que ha sido empleado para efectuar el cálculo del porcentaje de votación válida, obtenido por las organizaciones políticas, entre ellas el Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, para lo cual se consideró las “Elecciones Generales 2017” y “Elecciones Seccionales y de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019”, así como la especificación del método de cálculo efectuado de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la actividad reglamentaria que le otorgan la Constitución de la República y la Ley de la materia (Código de la Democracia), norma jurídica cuyo conocimiento se presume desde su publicación en el Registro Oficial, conforme lo prevé el artículo 6 del Código Civil, y que dispone lo siguiente:

“Art. 16.- Cálculo del 3 % de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción



de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento:

- a)** *El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo:*
 - *El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza.*
 - *La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza.*
- b)** *La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción.*
- c)** *El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)".*

De la revisión del referido informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020, de fecha 5 de junio de 2020, se desprende, con relación al Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, los siguientes datos:

"(...) 1.- Elección General 2017

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	39.722,0	39.722,0	9.288.872,0	0,4 %

NO PARTICIPÓ

2.- Elección Seccional 2019

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
100.522,1	17.161,0	117.683,1	12.124.420,0	1,0 %

(...)"



En tal virtud, el Informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020, establece como conclusión lo siguiente: "(...) Una vez realizado el análisis técnico se observa que el MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, con ámbito de aplicación en la provincia del Guayas, no cumple las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador...", por lo cual se solicitó al Pleno del Consejo Nacional Electoral "se notifique a la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, con ámbito de aplicación en la provincia del Guayas (...) haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención...", como en efecto se dispuso en la Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de fecha 5 de junio de 2020, la cual fue debidamente notificada al representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, conjuntamente con el Informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020, que contiene todos los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos en que se sustenta el inicio del procedimiento de cancelación de la organización política en referencia, proceso administrativo del cual derivaron las Resoluciones No. PLE-CNE-4-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, y No. PLE-CNE-1-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, impugnadas por el recurrente Luis Alberto Serrano Figueroa.

Una vez cumplido el plazo concedido al Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, de la provincia del Guayas, el Consejo Nacional Electoral, con sujeción a las subreglas jurisprudenciales expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida en las causas No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), mediante Resolución No. PLE-CNE-4-30-7-2020, del 30 de julio de 2020 (fojas 138 a 154), dispuso la cancelación de la citada organización política y negó la petición de nulidad interpuesta por el mismo movimiento en contra de la Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020 y PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020.

Ante ello, el representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, interpuso recurso administrativo de corrección, por lo cual el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2020, de 4 de agosto de 2020 (fojas 105 a 115 vta.), negó la petición de corrección y ratificó la Resolución No. PLE-CNE-4-30-7-2020, de 30 de julio de 2020.

El representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, interpuso, finalmente, recurso de impugnación contra la Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2020 del 4 de agosto de 2020, por lo cual el órgano administrativo electoral expidió la Resolución No. PLE-CNE-1-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020 (fojas 69 a 81), mediante la cual negó la impugnación y ratificó las



República del Ecuador

Resoluciones No. PLE-CNE-4-30-7-2020 y PLE-CNE-2-4-8-2020, poniendo fin al procedimiento tramitado en sede administrativa.

Este Tribunal advierte que las resoluciones emitidas por el órgano administrativo electoral han sido expedidas por autoridad competente, en ejercicio de sus competencias y atribuciones otorgadas por la Constitución de la República y la normativa legal y reglamentaria electoral; además que las mismas cumplen los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para ser consideradas debidamente motivadas y con sujeción a la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) del texto constitucional.

Por tanto, este Tribunal concuerda con lo manifestado por el juez de instancia, en cuanto a que la organización política representada por el recurrente hizo uso de todas las acciones que la ley le otorga para ejercer su derecho a la defensa, de lo cual se concluye entonces que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha respetado el pleno ejercicio del derecho a la defensa, así como las garantías del debido proceso dentro del procedimiento administrativo de cancelación del Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, tanto más que la constancia procesal da cuenta de que el representante de la referida organización política ha interpuesto todos los recursos administrativos que franquea el ordenamiento jurídico, sin restricciones ni limitaciones de ninguna clase, como se detalla pormenorizadamente en la Resolución PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso administrativo de impugnación, que consta en el expediente remitido a este Tribunal mediante oficio No. CNE-SG-2020-1203-Of de fecha 20 de agosto de 2020, suscrito mediante firma electrónica por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 255 del proceso.

2.- ¿La sentencia de primera instancia ha resuelto todos los problemas jurídicos planteados por el recurrente y con la debida motivación?

De manera puntual, el recurrente funda su apelación en la alegación de que: “dentro el recurso subjetivo contencioso electoral que generó la presente causa, planteamos varios problemas jurídicos (...) que a nuestro criterio, no fueron resueltos de forma motivada en la sentencia de instancia que es motivo de este recurso de apelación”, lo cual será analizado por el Tribunal Contencioso Electoral.

El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas

Entre las garantías del debido proceso, el texto constitucional consagra el



derecho a recibir, por parte del poder público, resoluciones debidamente motivadas, lo que conlleva la obligación correlativa en la actuación de los órganos administrativos y jurisdiccionales, autoridades y servidores públicos, de garantizar el cumplimiento del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En relación a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 112-16-SEP-CC, expedida en el caso No. 0800-2014-EP, ha manifestado lo siguiente:

“(...) Esta garantía constitucional tiene especial relevancia al momento de legitimar la actuación de los operadores de justicia, pues mediante un ejercicio razonable, lógico y comprensible en la actividad judicial decisoria, dichos operadores cuentan con la oportunidad de garantizar la vigencia de la democracia inspirada en los valores constitucionales determinados en nuestra Norma Suprema. Lo contrario es considerar un panorama en el que los operadores de justicia emitan resoluciones en las que se decidan sobre derechos y no exista de por medio un adecuado ejercicio argumentativo o suficientemente motivado que garantice al gran auditorio social, pero sobre todo a las partes involucradas en la controversia, conocer las razones y motivos que llevaron al operador de justicia a emitir una resolución particular en el ejercicio de su jurisdicción. La motivación es por tanto una garantía constitucional contra la arbitrariedad, sobre la base de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad”.

Al efecto, el máximo organismo de administración de justicia constitucional ha determinado que una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales; la decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

La imputación que se formula en el presente recurso de apelación es que el juez a quo, al expedir el fallo de instancia, no resolvió en forma motivada los problemas jurídicos planteados por el recurrente en su recurso subjetivo contencioso electoral, que los identifica en los siguientes términos:

“a) Dentro del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral alegamos que el procedimiento administrativo sancionador al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, atentó contra el derecho a la seguridad jurídica”.



De conformidad con el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Al respecto, este Tribunal advierte que el fallo recurrido hace un análisis pormenorizado de los supuestos fácticos que sirvieron de antecedentes al Consejo Nacional Electoral para la expedición de las resoluciones impugnadas por el representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas; de ello se concluyó que la citada organización política ejerció el derecho a la defensa; que la concesión de diez días de plazo -en lugar de término- tiene fundamento en el decurso del periodo electoral, en el cual todos los días y horas son hábiles, por lo cual el órgano administrativo electoral ha aplicado la norma especial (Código de la Democracia), por sobre la norma general (Código Orgánico Administrativo); en cuanto a la alegación del recurrente de que no se respetó la fecha límite para registrar o presentar candidaturas, el fallo de instancia refiere que esa etapa y registro es aplicable a las organizaciones políticas que se están constituyendo y a aquellas que han terminado el trámite; por tanto, la sentencia de primera instancia deja en claro que en el presente caso, existe “la relación de los hechos fácticos con la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano por parte del Consejo Nacional Electoral en el proceso de cancelación de la organización política recurrente”.

En tal virtud, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a las disposiciones constitucionales y en la sujeción y aplicación de las normas jurídicas claras, previas y públicas en materia electoral, por parte de las autoridades competentes, que en el presente caso es el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de lo cual se concluyó que el órgano administrativo electoral garantizó el respeto a la seguridad jurídica, aspecto que ha sido analizado y resuelto en la sentencia recurrida.

“b) De igual manera en el recurso subjetivo contencioso electoral le manifestamos al señor juez de instancia, que dentro del procedimiento administrativo sancionador, no contamos con los medios probatorios para hacer efectivo el derecho a la legítima defensa...”.

En relación a esta alegación, de la revisión del fallo de instancia se advierte que el juez *a quo* hace un análisis detallado y pormenorizado de los antecedentes fácticos, así como de los datos, informes, cálculos de los porcentajes de votación en los procesos electorales de los años 2017 y 2019, y más documentos que sirvieron de antecedente para la emisión, por parte del Consejo Nacional Electoral, de las resoluciones impugnadas por el recurrente, los cuales constan en el Informe Nro. 0052A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio



de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, que le ha sido notificado al representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, conjuntamente con la Resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de fecha 5 de junio de 2020, conforme ha sido señalado en la presente sentencia.

En virtud de ello, el juez de instancia ha podido establecer que el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en dos procesos electorales pluripersonales y consecutivos (Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales y de Consejeras y Consejeros del CPCCS 2019), no obtuvo al menos el 3 % del total de voto válidos, lo que no ha podido ser desvirtuado por el recurrente, generándose, en consecuencia, la extinción y cancelación del referido movimiento político del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, conforme lo prevé el artículo 327, numeral 4 del Código de la Democracia, como acertadamente concluye el fallo de instancia.

“c) Asimismo, es necesario precisar que dentro del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, fundamentamos que: nada se ha pronunciado la administración electoral sobre el cierre del registro permanente de organizaciones políticas”.

Y añade el recurrente: “(...) para muestra de aquello indicamos al señor juez de instancia, lo siguiente: “Conforme consta en el calendario electoral aplicable a las Elecciones Generales 2021, el Cierre de Registro Permanente se encontraba establecido para el 19 de junio de 2020, sin embargo la administración electoral procedió a cancelar nuestra organización política el 30 de julio de 2020, es decir, luego de aproximadamente 40 días contados a partir del cierre del registro permanente de organizaciones políticas”.

Al respecto, de la revisión del fallo recurrido, se constata que el juez *a quo* resuelve este tema sometido a su conocimiento, en los siguientes términos:

“(...) En cuanto al argumento de que no se ha respetado la fecha límite de registro para presentar candidaturas, según las etapas preclusivas del calendario electoral, este Tribunal aclara que esa etapa y registro es aplicable a las organizaciones políticas que se están constituyendo y a aquellas que han terminado el trámite, pues los partidos y movimientos políticos oportunamente registrados y habilitados pueden proponer candidatos sin otro trámite, a menos que se encuentren en proceso de cancelación y extinción por incurrir en las causales previstas en la Ley y que ya fueron analizadas en los párrafos anteriores”.



En efecto, el plazo que señala el representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, esto es, el 19 de junio de 2020, se refiere al periodo hasta el cual se podían obtener la inscripción de nuevos partidos y movimientos políticos en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, a fin de estar habilitados para participar en el próximo proceso electoral -del año 2021- mas no “para que se defina la situación jurídica de las organizaciones en proceso de cancelación”, como erradamente sostiene el recurrente.

Por tanto, este asunto ha sido analizado y resuelto en la sentencia dictada por el juez de primera instancia, sin que de ello pueda advertirse afectación de los derechos de participación.

“d) Dentro de la sentencia que es motivo de esta apelación (...) el señor Juez de instancia “analiza” el porcentaje de votos obtenidos por nuestra organización política y textualmente dice: “Del expediente se observa que la organización política Movimiento Salud y Trabajo, en las elecciones generales de 2017 y seccionales de 2019 no alcanzó el porcentaje mínimo del 3 % de votos válidos en (02) dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas...”.

Con relación a este pronunciamiento por parte de juez *a quo*, el recurrente sostiene: “en ninguna etapa del procedimiento administrativo sancionador alegamos o pronunciamos sobre nuestros porcentajes obtenidos, pues, hemos alegado siempre, que no se nos ha proporcionado los documentos adecuados para poder defendernos”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar que, de la constancia procesal, se verifica que los datos, informes, cálculos de porcentaje de votación obtenido por el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, le han sido notificados a su representante legal, conjuntamente con la resolución por la cual se dispuso el inicio del proceso administrativo de cancelación de la referida organización política (fojas 209 a 219 vta.), conforme ha quedado señalado en la presente sentencia; por tanto, carece de fundamento lo afirmado por el recurrente.

Adicionalmente, se observa que el representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, tanto al solicitar aclaración y ampliación del fallo de instancia, como al interponer el presente recurso de apelación, afirma que la referida organización política habría alcanzado –en las elecciones seccionales de 2019- el 3,28 % del total de votos válidos, para lo cual elabora unos cuadros con los que pretende acreditar dicha afirmación; ante lo cual este Tribunal precisa lo siguiente: 1) El recurrente no da razón acerca de cuál es la fuente de donde se ha obtenido la información del cálculo de votos válidos

y la obtención del respectivo porcentaje que dice haber alcanzado, toda vez que ha sido realizado “a su entender”, por parte de la organización política que representa; por tanto, al constituir información no proporcionada por el órgano competente de la administración electoral, esto es, el Consejo Nacional Electoral, la misma carece de eficacia jurídica; y, 2) Dichos datos porcentuales de votos, que señala el recurrente, no fueron adjuntados en su escrito inicial, por el cual interpuso recurso subjetivo contencioso electoral; por tanto no podía ser objeto de revisión y análisis -por parte del juez *a quo*- al momento de expedir la sentencia de primera instancia, como tampoco puede ser objeto de análisis por parte del Pleno de este organismo, por no haber constituido asunto materia de la controversia en la presente causa contencioso electoral.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal estima que el fallo recurrido ha atendido y resuelto todos los “problemas jurídicos planteados” por el recurrente en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, y referidos en su escrito de apelación, sentencia judicial que ha sido expedida con la debida motivación, estos es, cumpliendo los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues se encuentra fundada en los principios y normas constitucionales y legales pertinentes, evidencia coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la resolución final adoptada por el juez *a quo*, y mediante un lenguaje sencillo, de fácil comprensión, lo que da cuenta de una adecuada labor argumentativa por parte del juez de instancia.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62 en contra de la sentencia dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia, el 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese la presente sentencia a:



Republica del Ecuador

3.1 Al señor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62 y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: movimientosaludytrabajo1@hotmail.com; estimado doctor@hotmail.com; ab_elsacifuentes@hotmail.com; javiersosa@asesoria-gestion.com; y, gonzasosac@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 045.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; MSc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (VOTO SALVADO)**

Certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

mbf





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 068-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, 15 de septiembre de 2020, las 13h22.

DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO Y MGTR. WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO, JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITEN LA SIGUIENTE SENTENCIA

CAUSA N.º 068-2020-TCE

TEMA: Se acepta la apelación interpuesta por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas.

VISTOS: Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-2020-0106-O de 14 de septiembre de 2020 dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general; y, b) Copia de la convocatoria a sesión jurisdiccional No.068-2020-PLE-TCE para el conocimiento y resolución de la causa No. 068-2020-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 17 de agosto de 2020, a las 13h47, ingresó a este Tribunal, el Memorando No. CNE-DPGY-2020-0497-M, suscrito por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual remite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62.
2. Luego del sorteo respectivo, correspondió el conocimiento y resolución de la causa signada con el N.º 068-2020-TCE, en primera instancia, al juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien dicta sentencia el 28 de agosto de 2020, a las 13h57.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

3. El 31 de agosto de 2020, a las 13h18 ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el doctor Javier Sosa Cruz, abogado patrocinador del recurrente, señor Luis Alberto Serrano Figueroa, mediante el cual interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2020.
4. El 2 de septiembre de 2020, a las 11h47, el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, conoció y resolvió el referido pedido y dispuso: *“Rechazar el recurso horizontal de ampliación y aclaración presentado por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, a través de su abogado patrocinador, en contra de la sentencia dictada en esta causa”*.
5. El 5 de septiembre de 2020, a las 13h00, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el doctor Javier Sosa Cruz, abogado patrocinador del recurrente, señor Luis Alberto Serrano Figueroa, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
6. El 7 de septiembre de 2020, a las 12h07, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto y dispuso que se remita a la Secretaría General el expediente completo del recurso subjetivo contencioso electoral para que la presente causa, se resuelva en segunda y definitiva instancia.
7. Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, a fin de que sea el juez sustanciador en segunda instancia; quien recibe el expediente en su despacho el 08 de septiembre de 2020, a las 09H59.
8. Mediante auto de 08 de septiembre de 2020, a las 13h00, el juez sustanciador admite a trámite la causa 068-2020-TCE; y, dispuso se convoque al juez suplente que corresponda, en reemplazo del juez de primera instancia; y, remite el expediente, en digital, para estudio de los señores jueces que conforman el Pleno del Organismo.
9. Con Oficio Nro. TCE-SG-2020-0106-O de 14 de septiembre de 2020 se convocó al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno del Organismo.
10. Mediante convocatoria a sesión jurisdiccional No. 068-2020-PLE-TCE, se convocó al Pleno de este Tribunal, para el conocimiento y resolución de la causa No. 068-2020-TCE.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

2.1 Recurso subjetivo contencioso electoral

11. El 17 de agosto de 2020, a las 13h47, ingresó a este Tribunal, el Memorando No. CNE-DPGY-2020-0497-M, suscrito por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual remite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, contra las resoluciones N.º PLE-CNE-4-30-7-2020, del 30 de julio

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 06B-2020-TCE

de 2020, y N.º PLE-CNE-1-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos:

“(...) los actos administrativos, resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, emitidas dentro del procedimiento administrativo sancionador, se emitieron al margen de existencia de una normas que debió integrar todo el ordenamiento jurídico que no era aplicable, por el contrario siguió el aplicado en “REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS”, el mismo que no contenía normas previas y claras, pues es, al Consejo Nacional Electoral en virtud de su capacidad reglamentaria a quien le correspondía reformar el “REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS” y proporcionar una norma adecuado para nuestra tutela.

(...)

Es evidente que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, que es en el se basa la administración electoral para darnos 10 días plazo para presentar nuestros descargos, establece que para aquello tendremos 10 días término, justificar esta errónea aplicación de la ley diciendo que la administración electoral se encuentra en periodo electoral y que por eso todos los días se cuentan en hábiles, es un grave atropello a nuestro legítimo derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, y además por las siguientes consideraciones:

- a) El proceso de cancelación de organizaciones políticas es un proceso permanente que se lo realiza el Consejo Nacional Electoral declarado o no en el periodo electoral.*
- b) La administración electoral no debe desconocer el principio in dubio pro administrado, es decir que el Consejo Nacional Electoral debió aplicar la norma que más favorezca al administrado.*
- c) El Código Orgánico Administrativo es una norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

En este punto es evidente que, con la aplicación del Código Orgánico Administrativo, la administración electoral ha marginado los principios propios del Derecho Electoral – independencia y autonomía- , pues el Consejo Nacional Electoral está considerando a la cancelación a la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 como un acto administrativo de carácter general, y no de un acto de naturaleza electoral.

(...)

Consecuentemente, resulta imposible, que el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 pueda presentar los documentos de descargo al informe “técnico” ni a la resolución

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

con las que se nos inició el proceso de cancelación, ya que no se nos ha hecho llegar los elementos a los cuales debo referirme para presentar mis descargos, por la violación al debido proceso y seguridad jurídica”.

La respuesta del Consejo Nacional Electoral a nuestras afirmaciones consistió en que, nuestra la organización política a la que represento, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

Grave error comete la administración pues, la garantía constitucional del derecho a la defensa, que se encuentra establecida en el artículo 76, número 7, letra b) de la Constitución de la República del Ecuador (...).

(...)

Es evidente entonces, que al no contar los medios adecuados, es decir contar con los resultados al inicio de procedimiento administrativo sancionador para preparar nuestra defensa, se ha vulnerado esta garantía, lo cual causa la nulidad absoluta de la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se derivaron de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, en virtud del principio por el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

El Consejo Nacional Electoral las pasa por alto, y respecto a la PRUEBA NO CONCEDIDA la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de febrero de 2020, a las 11h47, dentro de la causa No. 903-2019-TCE, en la que el órgano de justicia electoral respecto a la falta de atención del Consejo Nacional Electoral a las peticiones de pruebas solicitadas y a las insistencias realizadas por una organización política.

(...)

Tal como consta de los considerandos de la PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, el 28 de febrero de 2020 fui notificado a través de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con los cálculos de los votos obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

Dicha notificación obedecía al inicio del procedimiento de cancelación de la organización política a la que represento, y se nos otorgaba el término de 10 días para presentar nuestros descargos conforme a lo que establece el 252 del Código Orgánico Administrativo.

En respuesta a esta notificación, supimos indicar que de conformidad a lo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

establecido en la motivación y en la sentencia dictada dentro de la cusa (sic) Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), es el Pleno del Consejo Nacional Electoral quien tenía la obligación de garantizarnos como organización política el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa dentro del procedimiento de cancelación a nuestra organización política a través un (sic) una resolución.

La misma administración nos ha dado la razón, cuando por segunda ocasión nos notifica con la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con el "procedimiento administrativo sancionador".

(...)

Conforme consta en el calendario electoral aplicable a las Elecciones Generales 2021, el "Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas", se encontraba establecido para el 19 de junio de 2020, sin embargo, la administración electoral procedió a cancelar a nuestra organización política el 30 de julio de 2020, es decir, luego de aproximadamente 40 días contados a partir del cierre del registro permanente de organizaciones políticas.

(...)

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral como órgano jurisdiccional, y que por mandato constitucional debe garantizar, precautelar y promover el ejercicio de los derechos de participación que se expresan en el sufragio activo y el sufragio pasivo (elegir y ser elegidos), no debe justificar las omisiones de la administración electoral, pues, el retraso – negligencia- en iniciar el "procedimiento administrativo sancionador" que se produjo casi siete meses después de dictada la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), ha generado que a mitad de la ejecución de los procesos de primarias -democracia interna- que conforme al calendario electoral aprobado se llevarán a cabo del 9 al 23 de agosto de 2020, aún no tengamos una sentencia ejecutoriada en firme sobre la situación legal de nuestra organización política.

(...)

Bajo este orden de cosas, es evidente que los actos recurridos no especifican los motivos – cálculos- por los cuales la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 obtuvo ese porcentaje de votación, pues los mismos deviene de operaciones previas que debieron constar en los actos administrativos electorales que impugnamos, por lo tanto, lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral rebela incoherencia, falta de razonabilidad, lógica y comprensión.

(...)

Las resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, acogiendo sus informes jurídicos respectivos, que consecuentemente forman parte de su motivación – así lo ha ratificado el Tribunal Contencioso Electoral en varias de

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

sus sentencias-, en este sentido nos es pertinente mencionar qué, los informes jurídicos, en lo principal cita la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) como fundamentadora de línea, para justificar el "inicio de un procedimiento administrativo sancionador en virtud del artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, cuando dicho criterio no corresponde a la sentencia de mayoría dictada dentro de las causas acumuladas, que es la que constituye jurisprudencia".

10. Concluye con las siguientes pretensiones:

"(...) solicito que se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y, como consecuencia, deje sin efecto la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020".

11. En su escrito de ampliación y aclaración el recurrente, en lo fundamental, se ratifica en los términos de su escrito inicial.

2.2. Sentencia de primera instancia

12. El juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó sentencia de primera instancia el 28 de agosto de 2020, a las 13h57 en la cual se planteó el siguiente problema jurídico:

¿Si la Resolución PLE-CNE-1-10-8-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 10 de agosto de 2020, que en sede administrativa resuelve todos los incidentes y reclamos originados en la resolución PLE-CNE-4-30-7-2020, vulnera las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa de la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO y por tanto a la seguridad jurídica?

13. Luego del análisis, llega a las siguientes conclusiones:

3.2.2. Para resolver el presente caso, resulta necesario establecer que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dictada el 19 de diciembre de 2020, en la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), dispuso en la parte resolutive del fallo (numerales cuarto y quinto) varias subreglas de cumplimiento obligatorio para el órgano administrativo electoral (...)

3.2.3. El recurrente ha insistido en su escrito de interposición del recurso así como en la aclaración del mismo, que se ha vulnerado su derecho a la defensa y que el órgano administrativo electoral ha desconocido el principio in dubio pro administrado.

La Constitución de la República determina en el artículo 76 numeral 7 literal a) que: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

La Corte Constitucional ha señalado en relación al debido proceso y el derecho a la defensa,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

lo siguiente:

El debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías, entre ellas el derecho a la defensa el cual permite que toda persona tenga derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad judicial.

(...)

De lo expuesto se concluye que la organización política, hizo uso de todas las acciones que la ley 10 le otorga para ejercer su derecho a la defensa en relación a la cancelación de la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO.

Adicionalmente, indica el recurrente que el Consejo Nacional Electoral, en relación al tiempo para presentar su descargo aplicó plazo y no término, por lo que considera que "existió errónea aplicación de la ley" lo que considera un grave atropello a su legítimo derecho a la defensa.

Al respecto es importante considerar que si bien es cierto el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo aplicado por el CNE prevé el término de (10) diez para contestar el acto administrativo de inicio, también se debe considerar que la ley orgánica de la especialidad electoral en su articulado detalla que su regulación se fundamenta en los principios, entre otros, de transparencia, celeridad, preclusión que rigen las reclamaciones presentadas tanto ante el órgano administrativo electoral como la resolución de los medios de impugnación contencioso electorales; reclamos y procedimientos administrativos que en época de periodo electoral deben resolverse en plazos.

Más aún cuando el Código de la Democracia, define el periodo electoral como el ciclo que integra todas las actividades que se desarrollan, de manera ordenada durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral y post electoral.

En tal virtud, para el Tribunal no existe incongruencia en la aplicación del plazo que el recurrente alega le ha impedido defenderse, en tanto que las evidencias procesales demuestran lo contrario, pues en sede administrativa agotó todas las oportunidades de corrección, nulidad e impugnación previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por otra parte, manifiesta el recurrente que debió aplicarse el principio pro administrado. De los documentos anexados al proceso se verifica que la resolución de inicio del procedimiento fue oportuna y legalmente notificada al representante legal del movimiento Salud y Trabajo, y que, dicha notificación incluyó los datos específicos de los informes y cálculos efectuados en relación al movimiento mencionado y que demuestran el incumplimiento del requisito de legitimidad democrática previsto como causal para la cancelación de la inscripción de una organización política, por lo que no cabe duda que pueda solucionarse inclinando la resolución en favor del administrado ya que el CNE no puede dejar de cumplir con el mandato legal ni con sus funciones como órgano administrativo regulador en materia electoral.

Del expediente se observa que la organización política Movimiento Salud y Trabajo, en las

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

elecciones generales de 2017 y seccionales de 2019, no alcanzó el porcentaje mínimo del 3% de votos válidos en (02) dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas, lo que sin lugar a dudas, se enmarca en lo previsto en el artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia.

En cuanto al argumento de que no se ha respetado la fecha límite de registro para presentar candidaturas, según las etapas preclusivas del calendario electoral, este Tribunal aclara que esa etapa y registro es aplicable a las organizaciones políticas que se están constituyendo y a aquellas que han terminado el trámite, pues los partidos y movimientos políticos oportunamente registrados y habilitados pueden proponer candidatos sin otro trámite, a menos que se encuentren en proceso de cancelación y extinción por incurrir en las causales previstas en la Ley y que ya fueron analizadas en los párrafos anteriores.

La relación de los hechos fácticos con la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano por parte del Consejo Nacional Electoral en el proceso de cancelación de la organización política recurrente resultan lógicas, comprensibles y razonables por lo que la resolución PLE-CNE-1-10-8-2020 se encuentra debidamente motivada y no atenta contra el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, en relación al escrito presentado por el recurrente el 22 de agosto de 2020 e ingresado en este Despacho el 24 de agosto de 2020, mediante el cual solicitó que se oficie al CNE para que mediante un delegado vigile y supervise las elecciones primarias de su organización política, este juzgador lo considera improcedente pues el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en razón de la causal número 15 del artículo 269, por mandato expreso de la Ley no tiene efecto suspensivo.

14. Con todos los elementos que constan en la sentencia, el juez de primera instancia resolvió:

“PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, en contra de las Resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 y PLE-CNE-1-10-8-2020 expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.”

2.3. Recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de primera instancia

15. El 31 de agosto de 2020, a las 13h18 ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el doctor Javier Sosa Cruz, abogado patrocinador del recurrente, señor Luis Alberto Serrano Figueroa, mediante el cual interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

“1. Alegamos que el procedimiento administrativo sancionador, iniciado al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, atente en contra del principio de seguridad jurídica.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

La razón de tales argumentos, fueron que dentro del procedimiento administrativo sancionador no contamos con normas claras y precisas, pues:

a) Por un lado el Consejo Nacional Electoral ha aplicado el “REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS” aprobado mediante resolución PLE-CNE-3-30-6-2017 de 30 de junio de 2017, como norma regulatoria a las causales de cancelación previstas en el artículo 327 —antes de la reformas de 3 de febrero de 2020- de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador;

b) Por otro lado, para “garantizarnos” el debido proceso nos aplica los tiempos determinados en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, que vale acotar, fueron aplicándolos de manera ilegítima bajo justificación de encontrarse declarados en periodo electoral, y;

c) Por último, aplicando las subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias 804-201 9-TCE/905-201 9-TCE (ACUMULADAS).

Es decir que, los actos administrativos, resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, dictada dentro del procedimiento administrativo sancionador, se emitieron al margen de la existencia de una normas que debió integrar todo el ordenamiento jurídico que nos era aplicable, por el contrario siguió aplicado en “REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES PDLÍTICAS el mismo que no contenía normas previas y claras, pues es, al Consejo Nacional Electoral en virtud de su capacidad reglamentaria a quien le correspondía reformar el ‘REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS’ y proporcionar una norma adecuada para nuestra tutela.

(..) el principio de legalidad está estrechamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (...)

Esta noción de certeza, prevé una estrecha relación entre previsibilidad y justicia sustancial, pues, la certeza no es un fin en sí mismo, sino un medio para la consecución de la justicia y el bien común, característica inherente del derecho, (...)

Por lo expuesto, era y es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, establecer en normas previas, claras, públicas del ordenamiento jurídico en materia electoral, precautelando el principio de legalidad y seguridad jurídica bajo los límites de su competencia, que es, ejercer sus funciones en aplicación de las normas en materia electoral; en consecuencia, las resoluciones que son motivo de este recurso, no son el resultado de un procedimiento administrativo previamente legislado.

2. Alegamos que el procedimiento administrativo sancionador atentó en contra del

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

legítimo derecho a la defensa como garantía al debido proceso.

No compartimos su criterio de que, la administración electoral ha garantizado nuestro legítimo derecho a la defensa, por habernos permitido el uso de todas las acciones — corrección e impugnación- que la ley nos otorga. Nuestro derecho a la defensa se vulneró cuando requerimos la entrega de la información detallada de los resultados electorales correspondientes a las elecciones de 2017 y 2019 y la forma de cálculo aplicada, con el propósito de preparar y presentar nuestra defensa de forma adecuada, es más, esta alegación fue objeto del recurso de corrección e impugnación conforme podrá constatar del expediente, frente a lo cual, la respuesta de la administración consistió en que tal información es pública.

Por mandato constitucional, debimos contar con los medios adecuados para la preparación de nuestra defensa, también previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos (...) lo que es concordante, el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo prescribe el contenido mínimo del acto administrativo de inicio, entre los que cuentan:

2. Relación de los hechos sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder. 3. Detalle de los informes y documentos que se consideran necesarios para el esclarecimiento del hecho.

(...) contar con los medios adecuados para preparar la defensa, implica que debimos contar con información detallada, amplia y suficiente para llegar a determinar el porcentaje de votos y dignidades obtenidas por nuestra organización política. En el presente caso, la información es general, no se encuentra desagregada, ni detallada, lo cual en efecto dificultó contradecir, en forma sustentada, la afirmación del Consejo Nacional Electoral respecto al porcentaje de votos y las dignidades alcanzadas.

Es decir, se afectó la garantía del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa contemplado en el artículo 16 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador; ya que en el procedimiento administrativo sancionador no se nos proporcionó de la información desagregada y detallada de los resultados electorales.

3. Alegamos también que, la administración electoral inició un doble procedimiento administrativo sancionador a la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62.

Frente a dicha alegación manifestamos que, tal como consta de los considerandos de la PLE-CNE-7-5-6- 2020 de 5 de junio de 2020, el 28 de febrero de 2020 fuimos notificados a través de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con los cálculos de los votos obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019: en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

Dicha notificación obedecía, al inicio del procedimiento de cancelación de la organización política a la que represento, y se nos otorgaba el término de 10 días para presentar nuestros descargos conforme a lo que establece el 252 del Código Orgánico Administrativo.

En respuesta a esta notificación: supimos indicar que de conformidad a lo establecido en la motivación y en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2020-TCE (ACUMULADAS), es el Pleno del Consejo Nacional Electoral quien tenía la obligación de garantizarnos como organización política el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa dentro del procedimiento de cancelación a nuestra organización política a través un una resolución.

La misma administración nos ha dado la razón, cuando por segunda ocasión nos notifica con la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con el “procedimiento administrativo sancionador”.

Frente a los hechos antes mencionados, en su momento planteamos a la administración electoral en su momento, y posteriormente a usted señor Juez, la siguiente interrogante:

¿Cuál es el acto administrativo con el que se inicia el proceso administrativo sancionador de nuestra organización política? Ahora bien, ¿por qué es indispensable que la administración electoral se pronuncie sobre el tema planteado?

Señor Juez, el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, al que hago referencia señala que con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2020-TCE (ACUMULADAS): con la finalidad de que ejerzamos nuestro derecho a la legítima defensa se nos concede el término de 10 días conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo para presentar nuestros descargos.

Este “acto de simple administración”, no se adecua a cómo define el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo al acto de simple administración (...) De la lectura del artículo ut supra, es claro que el acto de simple administración por tratarse de un acto de naturaleza preparatoria para la emisión del acto administrativo, no debe producir efectos jurídicos directos, pero, ¿Qué pasa con el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020:

a) Se lo emite, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2020-TCE (ACUMULADAS).

b) A este se adjunta los porcentajes obtenidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas, por el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, que vale recordar, no tiene firma de responsabilidad.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

c) En este se nos otorga el término de 10 días conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo para que podamos ejercer nuestro derecho a la legítima defensa.

Un documento con las características antes mencionadas acto de simple administración como dice la resolución de cancelación, no puede producir actos jurídicos directos, sin embargo, este lo ha hecho conforme a lo manifestado.

Ya lo hemos mencionado reiteradamente, se da un doble inicio al proceso de cancelación de nuestra organización política, cuando el Consejo Nacional Electoral -nuevamente- nos notifica con resolución PLE-CNE-1-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador' -este sí, un acto administrativo emitido por la autoridad competente-, sin embargo, ni en éste, ni en ningún acto administrativo, la administración electoral se pronuncia -de manera precisa- qué pasa con los efectos y las consecuencias del memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020.

Ergo, es indudable, que tanto la resolución de inicio del "procedimiento administrativo sancionador" como la resolución de cancelación objeto de este Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, carecen de motivación, ergo, la administración debió dejar sin efecto dicho acto de simple administración, lo que evidentemente no lo hizo.

4. Frente a la cancelación de nuestra organización luego de haberse cerrado el registro permanente de organizaciones políticas, es pertinente considerar lo siguiente:

Existe afectación a la seguridad jurídica, pues no hemos tenido la certeza, como organización política, sobre posibilidad de postular candidatos a las dignidades de elección popular dentro de un espacio de tiempo razonable. Para comprender de mejor manera nuestro argumento, voy hacer (sic) referencia a lo que establece el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que manifiesta:

"Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones".

(...)

5. Alegamos que la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1 -1 0-8-2020 de 10 de agosto de 2020, carecen de motivación.

El Consejo Nacional Electoral omitió efectuar un ejercicio de argumentación mínima que merecen los actos administrativos, y se limitaron: por un lado, a considerar que los

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

argumentos de nuestra organización política, no merecían atención y adoptaron decisiones sin motivación alguna; y por otro, a no considerar las disposiciones constitucionales y legales aplicables a nuestro caso, y consecuentemente a no explicar de la pertinencia de su aplicación; por lo tanto, las resoluciones, objeto del recurso subjetivo contencioso electoral presentado, carecen de motivación, de conformidad al artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador (...)

6. Sobre el cálculo realizado por el Consejo Nacional Electoral.

Me voy a permitir hacer referencia a los porcentajes sobre los votos válidos obtenidos por el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, toda vez que usted en las páginas 16 y 17 de su sentencia ha hecho referencia a aquello.

Primero, me voy a permitir ser enfático que el Consejo Nacional Electoral no nos ha proporcionado los resultados numéricos desagregados para poder defendernos sobre el cálculo realizado, tal como lo pedimos en su momento, frente a esto ya he sido repetitivo al manifestar que la respuesta del Consejo Nacional Electoral a nuestras afirmaciones consistió en que, nuestra organización política, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

Con estas afirmaciones, el Consejo Nacional Electoral está desconociendo, el concepto básico sobre la garantía del debido proceso, en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que en el procedimiento administrativo sancionador no se nos proporcionó la información desagregada y detallada de los resultados electorales.

Dejando claro lo anterior, me voy a permitir razonar porque en su momento era indispensable que se nos proporcione dicha información.

A entender de nuestra organización política, el porcentaje de votos obtenidos en la Elecciones Seccionales 2019 fue del 3.28%, bajo el siguiente cálculo, tomando como base un total de votos válidos de 7.419.748, de concejales y juntas parroquiales ya que estas dignidades constituyen candidaturas pluripersonales.

(...)

En conclusión, el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, alcanzó un total de 3,28% del total de los Votos válidos en las Elecciones Seccionales 2019, obtenidos en alianza y sin alianza.

Señor Juez, es decir, nuestra organización política cumplió para las Elecciones Seccionales 2019, con lo establecido en el artículo 237 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pues obtuvo al menos el 3% en dicha elección.

Es por esta razón, que hemos sido recurrentes con la administración electoral debió en su momento, remitimos toda la información desagregada para poder hacer valer nuestros argumentos, y poder hacer una análisis real y una defensa eficiente, sobre el incumplimiento imputado por la administración.

(...)”.

16. Mediante auto de 02 de septiembre de 2020, a las 11h47, el juez de primera instancia señaló:

A fojas 267 a 279 vuelta del expediente, consta la sentencia que dicté el 28 de agosto de 2020 a las 13h57, la cual se refiere tanto a los fundamentos fácticos como a las consideraciones jurídicas que fueron aplicadas por este juzgador para llegar a la decisión adoptada.

En el recurso horizontal interpuesto por el abogado patrocinador del representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 se procede a describir en seis acápite los fundamentos de ese recurso, los cuales coinciden con aquellos esgrimidos en el recurso subjetivo contencioso electoral que dio origen a la presente causa, con la única diferencia de que en este recurso agrega un análisis sobre el cálculo del porcentaje de votación realizado por el Consejo Nacional Electoral.

De la lectura del escrito de ampliación y aclaración se observa que lo que pretende el peticionario es modificar el contenido del fallo dictado y se le conceda el recurso subjetivo contencioso electoral, situación que no cabe a través del presente recurso horizontal previsto en la Ley y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia, circunstancias que en el presente caso no se producen pues el fallo es claro y no existen dudas en los alcances de lo resuelto.

17. Con todos los elementos que constan en la sentencia y lo contenido en las líneas *ut supra*, el juez de primera instancia resolvió: **PRIMERO.-** Rechazar el recurso horizontal de ampliación y aclaración presentado por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, a través de su abogado patrocinador, en contra de la sentencia dictada en esta causa.

2.4 Recurso de Apelación a la sentencia de primera instancia

18. El doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, en su escrito de apelación argumentó:

“(...) Señores Jueces, dentro del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral que generó la presente causa, planteamos varios problemas jurídicos que se produjeron dentro del todo procedimiento administrativo sancionador que fue iniciado a nuestra organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, por parte del Consejo Nacional Electoral; problemas jurídicos que a nuestro criterio, no fueron resueltos de forma motivada en la sentencia de

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

instancia que es motivo de éste Recurso de Apelación.

Dichos problemas jurídicos, tampoco fueron ampliados, ni aclarados motivadamente por el señor Juez de instancia, conforme consta de su auto dictado el 2 de septiembre de 2020.

(...)

Es decir que, los actos administrativos, resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, emitidas dentro del procedimiento administrativo sancionador, se emitieron al margen de existencia de unas normas que debió integrar todo el ordenamiento jurídico que nos era aplicable, por el contrario siguió aplicado en "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS" el mismo que no contenía normas previas y claras, pues es, al Consejo Nacional Electoral en virtud de su capacidad reglamentaria a quien le correspondía reformar el "REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS" A proporcionar una norma adecuado para nuestra tutela.

Es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, establecer en normas previas, claras y públicas del ordenamiento jurídico en materia electoral, precautelando el principio de legalidad bajo los límites de su competencia, que es ejercer sus funciones en aplicación de las normas en materia electoral; en consecuencia las resoluciones que son motivo de este recurso, no son el resultado de un procedimiento administrativo previamente legislado, por tanto, por mandato legal "se presume su falta de motivación-"

Frente a estos argumentos el Juez de Instancia nada se ha pronunciado en su sentencia, es por esta razón, que le solicitamos amplíe y aclare su sentencia (...).

"Alegamos que el procedimiento administrativo sancionador atentó en contra del legítimo derecho a la defensa como garantía al debido proceso

No compartimos su criterio de que, la administración electoral ha garantizado nuestro legítimo derecho a la defensa, por habernos permitido el uso de todas las acciones - corrección e impugnación- que la ley nos otorga. Nuestro derecho a la defensa se vulneró cuando requerimos la entrega de la información detallada de los resultados electorales correspondientes a las elecciones de 2017 y 2019 y la forma de cálculo aplicada, con el propósito de preparar y presentar nuestra defensa de forma adecuada, es más, esta alegación fue objeto del recurso de corrección e impugnación conforme podrá constatar del expediente, frente a lo cual, la respuesta de la administración consistió en que tal información es pública.

19. Respecto a los medios adecuados para preparar la defensa, el recurrente alega:

"Señor Juez, contar con los medios adecuados para preparar la defensa, implica que debimos contar con información detallada, amplia y suficiente para llegar a determinar el porcentaje de votos a dignidades obtenidas por nuestra organización política. En el presente caso, la información es general, no se encuentra desagregada, ni detallada, lo cual en efecto dificultó contradecir, en forma

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

sustentada, la afirmación del Consejo Nacional Electoral respecto al porcentaje de votos y las dignidades alcanzadas.

Es decir, se afectó la garantía del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador ya que en el procedimiento administrativo sancionador no se nos proporcionó de la información desagregada y detallada de los resultados electorales”.

20. Respecto de los medios probatorios en el escrito de apelación constan:

Señores Jueces, como se puede notar, frente al desconocimiento que tenemos de la procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los resultados que motivaron nuestra cancelación, la administración se ha limitado a manifestar que, la organización política a la que represento, ya tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

Lo que no ha observado la administración electoral, es lo que manifiesta el mismo artículo 252 del Código Orgánico Administrativo con el que se nos inicia el procedimiento administrativo sancionador, que es que la administración electoral debió notificarnos con todo lo actuado por el Consejo Nacional Electoral es decir los resultados obtenidos en los procesos electorales, con los cuales se están calculando los porcentajes con los que se nos pretenden cancelar.

Es decir, sin que tenga sindéresis alguna, la administración electoral, aplica nuestra cancelación, argumentado que nosotros conocíamos de los resultados obtenidos, para llegar a los porcentajes calculados para nuestra cancelación, peor aún no, no se nos desagregó en ninguna parte del procedimiento administrativo sancionador dichos porcentajes de votación, es decir, la resolución de cancelación de la Organización Política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, no tienen el debido sustento ni la conexión lógica, por lo tanto aquellos actos administrativos no son claros, completos, legítimos y consecuentemente lógicos.

21. Concluye el apelante manifestando las siguientes pretensiones:

“En virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos, solicito:

a) Se acepte el presente recurso de apelación, y se revoque la sentencia dictada por el señor Juez de Instancia doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dentro de la presente causa; y,

b) Consecuentemente, deje sin efecto la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 5 de junio de 2020, con, la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-4 -30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020”.

III. SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

3.1 Competencia

22. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (en adelante "LOEOPCD"), señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez designado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

23. El artículo 268 de la citada ley orgánica dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. Por lo expuesto, al tratarse del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, dictada el 28 de Agosto 2020, por el juez de primera instancia, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, contra las resoluciones N.º PLE-CNE-4-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, y N.º PLE-CNE-1-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la causa 068-2020-TCE, en segunda y definitiva instancia.

3.2. Legitimación activa

24. De la revisión del expediente, se observa que el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, es parte procesal en la presente causa, en calidad de recurrente; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso de apelación.

3.3. Oportunidad de la interposición del recurso

25. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se puede interponer el recurso de apelación, dentro de los tres días contados desde la última notificación. La sentencia dictada por el juez de primera instancia, fue notificada al señor Luis Alberto Serrano Figueroa, el 28 de agosto de 2020, luego la aclaración fue notificada el 02 de septiembre de 2020, quien interpone el invocado recurso de apelación, el 05 de septiembre de 2020, dentro del plazo reglamentario.

26. Por todo lo expuesto se concluye que, el recurso interpuesto, sí cumple las solemnidades sustanciales exigidas por la LOEOPCD y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

27. El recurso de apelación permite contradecir las resoluciones de un juez ante un órgano superior en grado. Su interposición abre una segunda instancia judicial en que se conoce y



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

analizan, los fundamentos esgrimidos por el apelante, que refieren los agravios que, a su parecer, le causó el fallo recurrido; para ello, precisa considerar y cuestionar si es que en primera instancia *“no se aplicó correctamente la ley, se violaron las reglas de valoración de la prueba, se alteraron los hechos objeto del proceso o no se motivó o fundó debidamente la resolución impugnada”*¹.

28. Haciendo nuestras las cuestiones a considerar, corresponde a este Tribunal dilucidar si el juez, dentro de la sentencia de primera instancia, dictada en la causa 068-2020-TCE, aplicó correctamente la ley, valoró apropiadamente los medios probatorios, analizó correctamente los hechos, y si motivó, o no, debidamente su resolución. En este marco, se analizarán los aspectos relevantes de la apelación, los alegatos, pruebas y pretensiones del apelante.

29. Es menester señalar que el ciudadano Luis Alberto Serrano Figueroa, formula la apelación a la sentencia, insistiendo en las violaciones que, a su criterio, generaron en el proceso administrativo, que dio lugar a las resoluciones N.º PLE-CNE-4-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, y N.º PLE-CNE-1-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral que fueron materia del recurso subjetivo contencioso electoral, esto es: a) afectación al principio de seguridad jurídica, b) afectación al legítimo derecho a la defensa, c) no contar con los medios probatorios, d) inobservancia del principio de preclusión; y, e) falta de motivación.

4.1 Problemas jurídicos por resolver

30. Vistos los aspectos fácticos y los argumentos del recurrente, en relación con las actuaciones del órgano administrativo electoral, los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

- 1. ¿El MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62 incurre en las causales previstas en el artículo 327 de la LOEOPCD para la cancelación del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Ecuador?**
- 2. ¿El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su función administrativa ofreció el tiempo y los medios adecuados para que la organización política ejerza el derecho a la defensa, en forma adecuada?**
- 3. ¿Es razonable que el Consejo Nacional Electoral resuelva cancelar del registro de organizaciones políticas, a una organización política cuya creación no está en duda, después de fenecido el tiempo establecido en el calendario electoral para la fase del “Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas”?**

¹ GARCÍA MARTÍNEZ, Sergio. La Apelación en el Contencioso Electoral, en: Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. IFE, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1992, p.57.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

Para resolver los problemas jurídicos, a continuación, se formulan las siguientes premisas y conclusiones, en el orden de los problemas planteados.

31. Para abordar el primer problema jurídico es necesario considerar los siguientes aspectos fácticos en relación con los enunciados normativos aplicables en forma pertinente. De la información consignada en el informe N.º 0052A-CNE-DNOP-2020, de 5 de junio de 2020, al que se hace referencia en la Resolución No. PLE-CNE-7-5-6-2020, del 5 de junio de 2020, en la Resolución N.º PLE-CNE-4-30-7-2020, de 30 de julio de 2020 y otras, el MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, en las elecciones generales de 2017 y en las elecciones seccionales de 2019, no alcanzó el porcentaje mínimo del 3% de votos válidos. Esta información constituye el sustento esencial de la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral para cancelar, del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, al invocado movimiento político de ámbito en la provincia del Guayas.

32. La LOEOPCD, en su artículo 327 dispone que *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.* Del texto normativo se deriva que es competencia del órgano administrativo electoral cancelar la inscripción, ya sea de oficio, es decir, por su propia iniciativa o a petición de una organización política, en el presente caso, actúa de oficio; y, para lo cual, tiene el deber de acreditar que no haya alcanzado el requisito de un mínimo de votos, dentro del ámbito de su actuación autorizada, en este caso, a nivel provincial.

33. La carga de la prueba le corresponde al Consejo Nacional Electoral, lo cual se fundamenta en el informe No. 052A-CNE-DNOP-2020, de 5 de junio de 2020 conforme a los documentos procesales. En el presente caso, consta que el MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62 no alcanzó el porcentaje mínimo de votos, equivalente al tres por ciento en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas (2017 y 2019), y por tanto, incurriría en la causal para que opere la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, previsto en el artículo 327 de la LOEOPCD en las elecciones generales de 2017 y seccionales de 2019, conforme prescribe el enunciado normativo, para los efectos de la validez decisional.

34. El segundo problema jurídico consiste en determinar si **¿El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la función administrativa ofreció el tiempo y los medios adecuados para que la organización política ejerza el derecho a la defensa, en forma adecuada?** Para guardar un orden lógico, en primer lugar, se analiza la cuestión relativa al tiempo y después a los medios adecuados concedidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

35. La definición de Estado constitucional de derechos y justicia, reconocido en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, implica un cambio sustancial en la doctrina jurídica. El principio de legalidad, en el que impera la ley, y por tanto, la voluntad del legislador ordinario, es superado por el principio de juridicidad en el cual, es la Constitución, la que prevalece y a la que todo el ordenamiento jurídico y la voluntad del legislador, están subordinados; además, la interpretación y aplicación no se sustenta en la mera literalidad, sino que existen otros métodos interpretativos tal como prevé el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre otros: el teleológico o finalista, el sistemático, esto es, que precisa tener en consideración los distintos textos normativos aplicables al caso concreto, que se relacionen entre sí. El intérprete tiene el deber a valorar la aplicación del conjunto de principios y reglas, a cada caso concreto, según sus circunstancias fácticas. En el presente caso, es insuficiente afirmar que la organización política incurre en la causal de cancelación prevista en la ley, sino que, además, el procedimiento administrativo aplicado debe observar inexorablemente las garantías básicas del debido proceso para que sólo entonces surta los efectos jurídicos deseados. En armonía con esta línea de pensamiento jurídico, la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la Causa No. 804-2019-TCE y 905-2019-TCE (ACUMULADAS) explícitamente dispone que el Consejo Nacional Electoral observe las garantías básicas del debido proceso.

36. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe, entre las garantías básicas del debido proceso, a la imperatividad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, lo cual guarda coherencia con lo prescrito en el artículo 8.2.c) de la Convención Americana de Derechos Humanos. El Código Orgánico Administrativo dispone, en su artículo 252, que el acto administrativo de inicio se notifique, **con todo lo actuado**, a la persona que corresponda y prevé que en caso de que no conteste en el término de diez días, se constituirá como dictamen, siempre que contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. Por tanto, el tiempo conferido es el término de diez días. Por su parte, el artículo 237 de la LOEOPCD, prescribe que *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley”*. La determinación de plazos para resolver los asuntos de competencia de los órganos: administrativo y jurisdiccional electoral se sustenta en la necesidad, urgencia y conveniencia pública de actuar todos los días y horas para alcanzar el objetivo central: la elección popular y posesión de las autoridades determinadas en la Constitución y la Ley.

37. La interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico debe ser sistémico, es decir, se deben tener en consideración los distintos textos normativos aplicables a cada caso concreto. En el presente caso, el término de diez días fijado en el artículo 252 del COA guarda relación de oposición con la determinación del plazo fijado en el artículo 237 de la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

LOEOPCD. La forma de solución radica en aplicar la norma especial o específica (LOEOPCD) que prevalece sobre la general (COA). Acogiendo el criterio de Riccardo Guastini, no se considera que una de las normas sea inválida o abrogue a la otra, sino que una de ellas, y precisamente la más general, es simplemente derogada por la otra. La norma más específica constituye una excepción a aquella (relativamente) más general. Ambas son válidas y vigentes, pero la norma general no tiene aplicación allí donde resulta aplicable la norma particular. En consecuencia, se justifica jurídicamente la aplicación de plazos y no de términos durante el período electoral.

38. En consecuencia con la argumentación precedente, se concluye que carece de fundamentación jurídica la afirmación del recurrente en el sentido de que debió ser imperativa la fijación del tiempo en el término fijado en el COA y no de plazo conforme a la LOEOPCD y a las sentencias expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral. Pues, al existir norma especial que fija plazos para la actuación administrativa del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral, cuya declaración consta publicada en el Registro Oficial, la resolución que declara el inicio del procedimiento administrativo, expedida por el Consejo Nacional Electoral, no afecta la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa, en cuanto al tiempo para su ejercicio.

39. En cuanto al mandato constitucional de contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa, también previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, precisa destacar que en cualquier caso de orden civil, penal, laboral, administrativo, electoral o de otra naturaleza, en el que corresponda determinar derechos u obligaciones de todo orden, la persona humana o jurídica debe tener acceso a conocer con el mayor detalle posible los datos, las circunstancias o hechos que motivan el inicio del expediente, en sentido concordante, el artículo 251 del COA prescribe el contenido mínimo del acto administrativo de inicio, entre los que cuentan: “2. *Relación de los hechos sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.* 3. *Detalle de los informes y documentos que se consideran necesarios para el esclarecimiento del hecho.*” En el presente caso, no existen documentos anexos a los informes utilizados como sustento para ordenar el inicio del expediente administrativo, en los cuales se verifiquen las candidaturas y circunscripciones electorales en las que el Movimiento Político Salud y Trabajo, Lista 62, hubiera participado en las elecciones generales 2017 y seccionales de 2019 y sus resultados obtenidos por dicha organización y los totales comparables para establecer el porcentaje alcanzado. Los cuadros generales constantes en los informes y resoluciones vinculados no ofrecen detalles suficientes para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa.

40. En el expediente consta que el recurrente ha requerido al Consejo Nacional Electoral la entrega de la información detallada o desagregada de los resultados electorales



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

correspondientes a las elecciones de 2017 y 2019 y la forma de cálculo aplicada, con el propósito de preparar y presentar su defensa, es más, ha sido objeto de recursos administrativos, frente a lo cual, la respuesta de la administración electoral se limita a señalar que aquella información ha sido notificada después de cada proceso electoral. Sin embargo, contar con los medios adecuados para preparar la defensa, implica que el administrado disponga de la misma información detallada, desagregada, amplia y suficiente con la que cuente el órgano administrativo electoral para llegar a determinar el porcentaje de votos alcanzados, de tal forma que no quede lugar a duda alguna. En el presente caso, la información es simple, absolutamente general, no se encuentra desagregada, ni detallada, lo cual, en efecto, dificulta a la organización política a contradecir, en forma sustentada, la afirmación del CNE respecto al porcentaje de votos. La garantía del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no puede ser entendido con la ligereza reiterada que manifiesta el órgano administrativo electoral, puesto que, incurre en vulneraciones generalizadas, lo cual no se ajusta al Estado constitucional de derechos y justicia previsto en el artículo 1 de la CRE y a las garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76, *ibidem*.

41. Tal como ocurre en materia penal, cuando el Consejo Nacional Electoral prevea cancelar del registro permanente a una organización política, tiene el deber de proveer, al momento de notificar el inicio del expediente administrativo, toda la información amplia y suficiente, esto es: los datos referentes a las candidaturas propuestas dentro de la respectiva jurisdicción, la cantidad de votos obtenidos por la organización en análisis y la cantidad de votos totales consignados en cada dignidad comparable, esto es, todos los datos e informes usados por el ente administrativo y que le permita llegar a la conclusión relativa al porcentaje de votos obtenidos; la sola constancia del valor porcentual previsto en los informes técnicos resulta insuficiente para que las organizaciones políticas ejerzan el derecho a la defensa. Al tratarse de una garantía convencional y constitucional, tanto la administración pública, cuanto la jurisdiccional tienen el deber ineludible de garantizar su eficacia, esa es la razón de ser del Estado constitucional de derechos y justicia, se trata de evitar cualquier riesgo de arbitrariedad y, por el contrario, asegurar la veracidad y legitimidad de la decisión administrativa o jurisdiccional, la búsqueda de justicia, tal como reza el artículo 169 de la CRE.

42. En consecuencia, al haber negado la entrega de datos desagregados utilizados para realizar el cálculo porcentual de votos alcanzados por el Movimiento Salud y Trabajo, más allá del aparente bajo respaldo ciudadano, tanto en materia administrativa cuanto, en la jurisdiccional, la adecuación de la actuación a las previsiones del ordenamiento jurídico es condición indispensable para la eficacia de las decisiones. Al no haber facilitado el acceso a

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

los medios adecuados para la preparación de la defensa, es evidente la vulneración al derecho a la defensa y, en consecuencia, la carencia de motivación dado que no existe explicación pertinente sobre la negativa a ser entregada la información requerida por el recurrente.

43. El tercer problema jurídico consiste en determinar si **¿Es razonable que el Consejo Nacional Electoral resuelva cancelar del registro de organizaciones políticas, a una organización política cuya creación no está en duda, después de fenecido el tiempo establecido en el calendario electoral para la fase del “Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas”?** Es decir, se trata de verificar la afectación o no a la certeza que, tanto las organizaciones políticas, cuanto los electores, puedan y deban tener respecto a las organizaciones políticas habilitadas para postular candidatos a las dignidades de elección popular dentro de un espacio de tiempo razonable.

44. Con el propósito de contar con información oportuna respecto a las organizaciones políticas habilitadas para presentar candidatos, la LOEOPCD, en su artículo 314 ordena que *“Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones”*. En tanto que, el segundo inciso del art. 328, *ibidem*, dispone: *“Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato”*. Las disposiciones legales descritas tienen el claro propósito de prever, con la debida oportunidad, un tiempo razonable previo a la convocatoria a elecciones para que las organizaciones políticas legalmente reconocidas, sus adherentes y los ciudadanos en general ejerzan el derecho político a ser elegidos por una de las opciones preexistentes. Es en concordancia con las disposiciones legales señaladas que la Función Electoral determinó los noventa días anteriores a la convocatoria a elecciones prevista para el 17 de septiembre de 2020, la fecha límite para cerrar la inscripción de organizaciones políticas habilitadas para terciar en las elecciones de 2021, esto es el 19 de junio de 2020.

45. La sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumulada), que establece subreglas aplicables a los procedimientos de cancelación del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral es de fecha 06 de enero de 2020; desde entonces, hasta la expedición de la resolución con la cual, el Consejo Nacional Electoral cancela al Movimiento Político Salud y Trabajo han transcurrido seis meses y veinticuatro días; en tanto que, desde la fecha fijada en el calendario electoral para el cierre de inscripción de organizaciones políticas (19 de junio de 2020), han transcurrido cuarenta y un días. Las fechas fijadas en el calendario electoral para que las organizaciones políticas realicen procesos de democracia interna, esto es, para la selección de sus candidatos fueron



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

desde el 9 hasta el 23 de agosto de 2020. A la fecha de expedición de la presente sentencia precluyó el período para las elecciones internas, así como para formalizar alianzas políticas.

46. Si bien el Código Orgánico Administrativo prevé seis meses para que la administración pública emita la resolución correspondiente, cabe preguntarse ¿desde cuándo debe, el CNE, iniciar los procedimientos administrativos de cancelación de organizaciones políticas? ¿la administración electoral cuenta con tiempo suficiente para desarrollar el procedimiento administrativo para cancelar del registro electoral, antes de la siguiente elección? Si se tiene en cuenta que en Ecuador se realizan elecciones cada dos años, es evidente que cuenta con tiempo suficiente, siempre que cumpla sus responsabilidades en forma oportuna. Precisa insistir que el ordenamiento jurídico debe ser interpretado en forma sistémica y no aislada, para evitar errores como el considerar que, al disponer de seis meses previstos en el COA, no sea necesario tener en cuenta los efectos políticos que la incertidumbre de no saber, con la debida oportunidad, qué organizaciones políticas están o no habilitadas para postular candidaturas en elecciones populares, lo cual genera incertidumbre.

47. El principio de legalidad, estrechamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la CRE prescribe que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. La noción de certeza-seguridad prevé una estrecha relación entre previsibilidad y justicia sustancial. La certeza no es un fin en sí mismo, sino un medio para la consecución de la justicia y el bien común, característica inmanente del derecho, mientras que la justicia y el bien común son los fines trascendentes². Por su parte, la Corte Constitucional ecuatoriana, en sentencia N.º 152-16-SEP-CC, caso N.º 0114-10-EP define a la seguridad jurídica como:

“...el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos....se instituye como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”.

48. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Petro Urrego vs. Colombia, sentencia de 8 de julio de 2020, en el párrafo 92 afirma:

“La Carta Democrática Interamericana hace entonces referencia al derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa de

² Gometz, Gianmarco. (2012). La certeza jurídica como previsibilidad. Madrid: Marcial Pons, p. 112.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente, y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho. Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana reconoce derechos de los ciudadanos que tienen una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos como a sus electores. El párrafo primero de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país”.

49. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe sobre Democracia y derechos humanos en Venezuela, párrafo 18, entiende a los derechos políticos “[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs México (Sentencia de 6 de agosto de 2008). Recordando, a su vez, que la propia CADH en el artículo 27 le da tal importancia al prohibir su suspensión y resaltar las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos (Opinión Consultiva OC- 6/86 del 9 de mayo). La obligación del Estado respecto de los derechos políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos (Piza, 1979). Los derechos políticos constituyen una categoría de los derechos humanos, cuya expresión de voluntad es el germen de la legitimidad de un régimen político, fortalecida o no, en la medida que se respeten, promuevan y protejan ante eventuales interferencias.

50. El Código Orgánico Administrativo, que, conforme consta en las sentencias 906-2019-TCE; 046-2020-TCE; y otras, el Tribunal Contencioso Electoral reconoce es aplicable a las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 31 define el derecho fundamental a la buena administración pública, como “Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código”. Una buena administración pública es aquella que cumple las funciones que le son propias en democracia, que sirve en forma objetiva a los ciudadanos, realiza su trabajo con racionalidad, justificando sus actuaciones y se orienta al interés general. Un interés general



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

que, en el Estado constitucional de derechos y justicia, reside en la mejora permanente e integral de las condiciones de vida de las personas.

51. La buena administración, tiene estrecha relación con el principio de calidad, al que el legislador define en el sentido de que *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”*. La disposición legal invocada incorpora la necesidad de *“satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades”*. En el presente caso, es evidente la falta de oportunidad y la afectación al plazo razonable en la decisión administrativa del Consejo Nacional Electoral, con lo cual provoca inseguridad jurídica respecto al ejercicio del derecho de participación política y la democracia representativa.

52. Como consecuencia de la no consideración de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto y, por tanto, la no explicación de la pertinencia de su aplicación, las resoluciones, objeto del recurso subjetivo contencioso electoral, carecen ineludiblemente de motivación. Conforme al artículo 76, numeral 7, literal 1) de la CRE *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”*.

53. En el presente caso, el Movimiento Político Salud y Trabajo, Lista 62, según los informes técnicos y decisiones del CNE incurre en la causal para la cancelación en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas; sin embargo, al desarrollar el procedimiento administrativo sancionador no se le ha provisto de la información desagregada y detallada sobre los resultados electorales, con lo cual, a juicio del Tribunal Contencioso Electoral, afecta la garantía básica del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para ejercer el derecho a la defensa; además, la falta de oportunidad en la decisión administrativa contradice al derecho a la seguridad jurídica y pone en grave riesgo el ejercicio del derecho a la participación política y de la democracia representativa como elemento sustancial del Estado constitucional de derechos y justicia.

54. Por las razones jurídicas relacionadas con las circunstancias fácticas constantes en el expediente, el Tribunal Contencioso Electoral declara que las resoluciones impugnadas, adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de contar con los medios adecuados para ejercer el derecho a la defensa previsto en el artículo 76.7.b) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en el artículo 251.3 del Código Orgánico Administrativo; al derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

de no haber adoptado las decisiones dentro de un tiempo razonable, lo cual guarda coherencia con las reglas implícitas derivadas de lo dispuesto en los artículos 314 y 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, como consecuencia, incurren en falta de motivación prevista en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador, dado que no analizan y menos explican la pertinencia de la aplicación de enunciados normativos al procedimiento de cancelación del Movimiento Político Salud y Trabajo, Lista 62.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62 en contra de la sentencia dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia, el 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de las resoluciones N.º PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2010; PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020; PLE-CNE-4-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, PLE-CNE-2-4-8-2020, de 4 de agosto de 2020 y N.º PLE-CNE-1-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020 adoptadas por el Consejo Nacional Electoral por falta de motivación, conforme consta en el análisis de la presente sentencia.

TERCERO.- DISPONER que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo para resolver la cancelación en el registro permanente de organizaciones políticas del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, observando todas las garantías del debido proceso, reconocidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador y las leyes de la materia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente sentencia a:

5.1 Al señor Luis Alberto Serrano Figueroa, secretario ejecutivo y representante legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62 y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: movimientosaludytrabajo1@hotmail.com; estimado_doctor@hotmail.com; ab_elsacifuentes@hotmail.com; javiersosa@asesoria-gestion.com; y, gonzasosac@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 045.

5.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec;



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 068-2020-TCE

ronaldborja@cnc.gob.ec; y cdwinmalacatus@cnc.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

SSEXTO. - Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SSEXPTIMO. - Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F). Dr. Ángel Torres Maldonado MSC. c., **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpf

